



Juicio Oral Mercantil 401/2026-VI

SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil
401/2026, promovido por ***** , en contra de *****

```
***** ***** **
***** *****; y,
***** *****
```

Mediante escrito presentado electrónicamente el **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**, ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado el veintidós siguiente a este juzgado federal, ***** , por propio derecho, demandó de *****

, el cumplimiento de las prestaciones que se transcriben a continuación:



En virtud de dicha contestación se dio vista al accionante, y por acuerdo de **once de agosto de dos mil veintiséis**, desahogó la vista relativa a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

TERCERO. Celebración de la audiencia preliminar. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar, a la que compareció la parte actora y demandada.

Previo a proveer sobre la admisión de pruebas, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado a la institución financiera enjuiciada en auto inicial, ante la omisión de exhibir los documentos listados con los números 2 y 3, del propio escrito de demanda, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con esas pruebas, salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

A la **parte actora** se le admitieron los medios de convicción siguientes:

I. Documental. Consistente en estado de cuenta del periodo del trece de enero al doce de febrero de dos mil veintiséis de la cuenta **** * y/o **** *.

II. Documental. Cargos o consumos materia de la litis.

III. Instrumental de Actuaciones.

IV. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Asimismo, se hizo constar que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que no contaba con los originales de los documentos identificados con el número II, por lo que solicitó se requieran a la demandada los **ORIGINALES** o **COPIA CERTIFICADA** de los mismos.

Al respecto, se dio cuenta con el estado procesal de los autos, del que se advirtió que la enjuiciada **NO EXHIBIÓ** los documentos identificados en el inciso II.

admitieron
arte actora
sistente en
al doce d
*** **
rmática y/
nes.
e aspecto
as pruebas
sistente en c
lebrado co
la tarjeta
sistente en
teria de la
se hizo efe
eintisiete
por no ex
los hech
e conformi
s Civiles, d
do en cuan
contraria.

10 of 10

11/11/2019

arte actora

sistente er

al doce d

*** *****



armática y/

matemática y

nes.

e aspecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

QUINTO. Estudio de la acción. La acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre la institución bancaria y la parte actora.
2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama el accionante.
3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas, así como la fiabilidad del sistema respectivo al momento en que se produjeron tales operaciones.

El primer y segundo elementos de la acción se encuentran acreditados, porque en el presente juicio, no existe controversia respecto de la relación contractual que une a ***** ***** ***** con ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** **

***** , derivada del contrato de
apertura de crédito en cuenta corriente, con motivo del cual fue

asignada al actor la cuenta **** *
de crédito **** *

Lo anterior, porque en la audiencia preliminar se fijó expresamente como hecho no controvertido el **hecho uno** de la demanda, relativo a la existencia de la relación contractual; incluso, la propia institución financiera ofreció como prueba el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente celebrado con el accionante.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por las partes respecto de la existencia del vínculo contractual constituyen reconocimiento de un hecho propio relacionado directamente con la controversia, por lo que son susceptibles de valorarse en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, que disponen:

“Artículo 1211.- La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.- *Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.”*

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.”

Así, al tratarse de manifestaciones efectuadas por quienes intervienen en el juicio con capacidad para obligarse, respecto de hechos propios y directamente vinculados con el negocio, se les reconoce eficacia demostrativa para tener por acreditada la existencia de la relación jurídica que dio origen a la cuenta y tarjeta materia de la controversia.

Asimismo, se encuentra acreditada la existencia de las operaciones materia de la controversia, consistentes en los seis cargos reflejados en el estado de cuenta correspondiente al periodo del trece



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de enero al doce de febrero de dos mil veintiséis, por las cantidades de

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

* * * * *

***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *

 respectivamente, que en conjunto ascienden a *****

**** Dicha circunstancia se corrobora con el estado de cuenta
* ofrecido por la parte actora y, además, por la propia demandada, pues
*** en la audiencia preliminar fue admitida a ambas partes la documental
*** correspondiente al estado de cuenta del periodo del trece de enero al
**** doce de febrero de dos mil veintiséis, relativo a la cuenta y tarjeta antes
* precisadas.

Aunado a ello, la institución financiera no negó la existencia material de tales operaciones, sino que sostuvo que fueron válidamente procesadas y autorizadas mediante los mecanismos de seguridad y autenticación correspondientes, postura que presupone necesariamente la existencia de los cargos cuya nulidad se reclama.

Consecuentemente, la existencia de los cargos no deriva exclusivamente de la afirmación unilateral del actor, sino que se encuentra documentada en información generada dentro de la propia relación bancaria y que corresponde a movimientos reflejados en la contabilidad de la institución de crédito.

A tales documentales les corresponde valor probatorio en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, que establecen:

“Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

En efecto, la objeción de un documento tiene por finalidad controvertir su eficacia demostrativa, pero ello no implica que automáticamente quede privado de valor, pues corresponde al juzgador determinar su alcance a partir de su contenido y de su adminiculación con el resto del material probatorio.

“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”

JUAN CHRISTIAN GARCIA TAVERA
706a6620636a66330000000000000000025ff
06/10/29 15:05:56

Incluso, la propia defensa de ***** ***** *** *****

existieron y fueron válidamente procesadas, pues opuso como excepciones, entre otras, la relativa al consentimiento, validación y autorización de las operaciones, así como su plena validez y eficacia jurídica, y la derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con los artículos 308, 310 y 313 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, sobre la presunta validez de las operaciones efectuadas mediante factores de autenticación.

excepciones, entre otras, la relativa al consentimiento, validación y *****

1000

autorización de las operaciones, así como su plena validez y eficacia

jurídica, y la derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de

Crédito, en relación con los artículos 308, 310 y 313 de las

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de

Crédito, sobre la presunta validez de las operaciones efectuadas

mediante factores de autenticación.

Esas defensas únicamente pueden entenderse sobre la base de que los cargos efectivamente existieron, pues de no ser así carecería de sentido sostener que fueron autorizados mediante mecanismos de autenticación, por tanto, de la valoración concatenada de las manifestaciones de las partes, del hecho no controvertido fijado en la audiencia preliminar, del contrato ofrecido por la institución financiera y del estado de cuenta en el que aparecen reflejados los cargos materia de la litis, **se tienen plenamente acreditados el primer y segundo elementos constitutivos de la acción**, consistentes, respectivamente, en la existencia de la relación contractual y de las operaciones bancarias cuya nulidad se demanda.

Por su parte, respecto del **tercer elemento de la acción**, consistente en la falta de consentimiento o autorización de ***** para la realización de los cargos cuya nulidad reclama, este órgano jurisdiccional estima que también **se encuentra acreditado**.

En efecto, desde el escrito inicial de demanda, la parte actora negó haber realizado, autorizado o consentido las operaciones controvertidas y manifestó que no contaba con los originales de los documentos que las amparaban, al encontrarse éstos bajo el resguardo de la institución financiera demandada; por tal motivo, solicitó que se requiriera a ésta su exhibición, a efecto de acreditar que los cargos no contenían su firma autógrafa, firma electrónica ni cualquier otra manifestación de voluntad atribuible a su persona.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, relató que el **veintiséis de enero de dos mil veintiséis** recibió una alerta telefónica respecto de uno de los cargos cuestionados y que, al comunicarse con la institución bancaria para desconocerlo, recibió nuevas alertas relativas a otras operaciones que tampoco había realizado, autorizado o consentido, lo que motivó que el banco cancelara la tarjeta y le asignara el folio de aclaración correspondiente.

Debe destacarse que la negativa formulada por el actor constituye precisamente el hecho alrededor del cual gira la controversia, pues mientras éste sostiene que no intervino en la generación de los cargos, la institución bancaria afirma que las operaciones fueron válidamente procesadas mediante los mecanismos de autenticación convenidos.

En ese escenario, no puede imponerse al accionante la demostración directa de un hecho negativo —esto es, probar que no realizó ni autorizó las operaciones—, cuando la información técnica, documental y electrónica necesaria para esclarecer su autoría se encuentra bajo el control de la institución bancaria.

Ello es congruente con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*

De ambos preceptos se obtiene que si bien corresponde al actor demostrar los elementos constitutivos de la acción, ello no autoriza a trasladarle la carga de probar una negativa absoluta cuando la contraparte sostiene positivamente que las operaciones sí fueron autorizadas y, además, es quien dispone de los elementos técnicos y documentales idóneos para comprobarlo.

financiera
izo const
e asentó
originales
sumos co
certificac
tima no lo

por cierre

puede co
etendía
n directa
inexisten
atribuirle j

deral de
s del artículo
a de las
ra en su p
a para ac
or ciertas e

o consiste
convicción
lta de ap

La finalidad de esa previsión **consiste** en impedir que quien tiene bajo su control un medio de convicción indispensable pueda beneficiarse procesalmente de su falta de aportación y colocar a su



contraparte en la imposibilidad material de demostrar un hecho relevante para la controversia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisamente en ese sentido cobra aplicación la jurisprudencia I.4o.C. J/28, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital 169509, de rubro:

“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA.”

Conforme a ese criterio, cuando un medio documental indispensable para acreditar un hecho relevante se encuentra en poder o a disposición de la contraparte y ésta, pese al requerimiento respectivo, impide su incorporación al proceso, resulta jurídicamente válido tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de quien ofreció dicha probanza.

El criterio resulta particularmente aplicable al caso porque los comprobantes, registros y datos técnicos relativos a las operaciones efectuadas mediante una tarjeta bancaria son generados, administrados y conservados por la propia institución financiera, de manera que el usuario no se encuentra materialmente en igualdad de condiciones para acceder a ellos.

Bajo esas premisas, una vez hecho efectivo el apercibimiento, surgió en favor del accionante una presunción de certeza respecto de la ausencia de consentimiento en los cargos controvertidos, presunción que, si bien admite prueba en contrario, correspondía desvirtuar a la institución bancaria mediante elementos idóneos.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), registro digital 2019919, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE

especialmente
de la Supren
usuario d
ciones cuy
a aportar la
quien efe
on probato
en una p
a de las c
ento y aut
en verifica
ización de
del proces
que la op
e de la p
smos, corre
mientos de
n los previa
ue tales m
siderar fiab
e el sistem
de las Dis
de Crédito

especialmente de la Suprema, el usuario de las aplicaciones, cuyas aportaciones a quien efectúa el pago con probatoria en una plataforma de las compañías de pago y autenticación en verificación de la autorización de pago del proceso de pago que la operación de la plataforma, los mismos, correos electrónicos de los previos que tales modificaciones consideramos fiables de el sistema de las Dispositivos de Crédito.

especialmente de la Suprema, el usuario de las aplicaciones, cuyas aportaciones a quien efectúa el pago con probatoria en una plataforma de las compañías de pago y autenticación en verificación de la autorización de pago del proceso de pago que la operación de la plataforma, los correos electrónicos de los previos que tales modificaciones consideramos fiables de el sistema de las Disposiciones de Crédito

especialmente de la Suprema, el usuario de las aplicaciones, cuyas aportaciones a quien efectúa el pago con probatoria en una plataforma de las compañías de pago y autenticación en verificación de la autorización de pago del proceso de pago que la operación de la plataforma, los correos electrónicos de los previos que tales modificaciones consideramos fiables de el sistema de las Dispositivos de Crédito.

especialmente de la Suprema, el usuario de las aplicaciones, cuyas aportaciones a quien efectúa el pago con probatoria en una plataforma de las compañías de pago y autenticación en verificación de la autorización de pago del proceso de pago que la operación de la plataforma, los correos electrónicos de los previos que tales modificaciones consideramos fiables de el sistema de las Dispositivos de Crédito.

especialmente de la Suprema Corte de Justicia, el usuario de las aplicaciones, cuyas funciones son aportar la información que quien efectúa la denuncia tiene con probatoria en una plataforma de las cortes de primer y apelación y autorizar a quien en verificación de la denuncia y autorización de la denuncia del proceso de denuncia que la operación de la denuncia es correcta, corrección de los datos de los previos a la denuncia que tales modificaciones se consideren fiables y el sistema de las Disposiciones de Crédito.

De ahí que, en este caso, correspondiera a ***** ***** ***

***** acreditar, respecto de cada uno de los seis cargos
***** ** *****

controvertidos, cuál fue el mecanismo de autenticación utilizado; que éste correspondía al método convenido con ***** ; que el procedimiento se ejecutó correctamente; que los elementos de autenticación correspondían exclusivamente al usuario; y que no existió alguna circunstancia que permitiera advertir vulneración o intervención de un tercero, lo que en la especie **no aconteció**.

Además, la exigencia probatoria impuesta al banco no constituye una carga desproporcionada, pues la legislación y regulación bancaria parten precisamente de que son las instituciones financieras quienes deben generar y conservar la evidencia correspondiente a las operaciones realizadas por medios electrónicos.



esos registros, la persona usuaria se encuentra en una posición de desventaja técnica frente a ella.

De ahí que no pueda exigirse al actor que demuestre cómo fue vulnerado el sistema o quién realizó materialmente las operaciones.

En ese tenor, lo jurídicamente relevante es que él negó haberlas autorizado, mientras que la institución que afirma contar con una instrucción válida tenía la carga de acreditar técnicamente esa afirmación.

Ahora bien, aun cuando la presunción derivada del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles admite prueba en contrario, sin embargo, en este asunto **no sólo no fue desvirtuada, sino que los acontecimientos procesales posteriores reforzaron su eficacia convictiva.**

En efecto, en la audiencia preliminar se admitió a la demandada la prueba pericial en materia de informática y/o sistemas, precisamente porque las partes señalaron que para su emisión los expertos tendrían que revisar los sistemas de la institución financiera.

Inicialmente, *****

***** ** ***** ***** ***** informó que permitiría a los peritos acceder a la plataforma en la cual se registraban sus operaciones bancarias.

Sin embargo, antes de practicarse la diligencia, su apoderada informó al juzgado que la institución había realizado una *“búsqueda exhaustiva de la documentación y de los registros físicos y electrónicos”* que serían objeto de estudio, sin haber logrado localizarlos, motivo por el cual solicitó que se dejara sin efectos la diligencia programada.

Dicha circunstancia posee especial relevancia probatoria.

localizar la
tentar téc
ón bancaria
ante la pe
mecanismo
de mane
raciones.
juicio de c
en infor
fue declara
pueda se
prueba que
ndientes a
cada una
la forma
emento su
ien otorg
audiencia
juicio de la
entamente,
ción del ac
diera inferi
cargos cu
e contar
manifestaci
ra del accio

juicio de o
en infor
fue declara
e pueda se
prueba que
ndientes a
cada una
la forma
emento su
ien otorg

audiencia
juicio de la
entamente,
ción del ac
diera inferi
cargos cu
e contar
manifestaci
a del accio
que la p
sierta desp

e contar
manifestaci
ra del accio
que la p
sierta des

Así, la demandada dejó de contar con los dos medios probatorios que, conforme a sus manifestaciones, podían resultar relevantes para controvertir la negativa del accionante: la confesional y la pericial informática, en virtud de que la **primera** fue objeto de desistimiento; la **segunda** quedó desierta después de que la propia



[illegible]

automáticamente
antes
el sistema n

esto no que
ue antecede
an los cargo
procedimie
s registros
declarada

existe prueba
ativo el ape
procedimien

actora negativa consentida no la audierdiente; y, aun desprcalizar la e debían prueba pda se desis



esas operaciones se hubieran observado mecanismos de autenticación fiables que permitieran atribuir válidamente su autoría al accionante.

Así, la presunción generada en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles permanece incólume y, administrada con la negativa del actor, con la ausencia de los comprobantes respectivos y con la inexistencia de prueba técnica eficaz en contrario, adquiere eficacia suficiente para demostrar la falta de consentimiento.

Consecuentemente, **se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción**, consistente en la ausencia del consentimiento de ***** para la realización o autorización de los cargos materia de la controversia, por tanto, al encontrarse demostrados los tres elementos constitutivos de la acción de nulidad ejercida, procede continuar con el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la institución financiera demandada.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas.

Se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada, pues de resultar fundadas, harían improcedentes las prestaciones que reclama la actora.

I. Excepción de consentimiento, validación y autorización de las operaciones, así como de su plena validez y eficacia jurídica.

La institución financiera sostiene, esencialmente, que las operaciones cuya nulidad pretende la parte actora fueron procesadas, validadas y autorizadas conforme a los mecanismos de seguridad establecidos por el banco y, por esa razón, deben reputarse válidas y eficaces; asimismo, afirma que el mero desconocimiento posterior del tarjetahabiente resulta insuficiente para destruir la presunción derivada de su procesamiento.

Excepción que deviene **infundada**.

***** por ende, existe una distinción fundamental entre que una operación haya sido registrada o procesada por los sistemas bancarios y que pueda atribuirse jurídicamente al titular del producto financiero.

En efecto, el simple registro de una operación no acredita, por sí mismo, la voluntad del cuentahabiente.

Precisamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), registro digital 2019919, estableció:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS ‘TERMINAL PUNTO DE VENTA’.”

Conforme a ese criterio, cuando el usuario niega haber efectuado una operación realizada con tarjeta bancaria, corresponde a la institución financiera aportar los elementos necesarios para demostrar que fue el propio usuario quien efectuó la transacción.

Lo anterior obedece a que la institución bancaria es quien administra los sistemas, dispositivos y mecanismos de autenticación y, por ende, se encuentra en mejores condiciones materiales y técnicas para demostrar la autoría de las operaciones.

De manera que la afirmación de ***** ***** *** *****

***** en el sentido de que los cargos fueron procesados conforme a

xxxxxx sus mecanismos de seguridad constituye precisamente el hecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

positivo que estaba obligada a demostrar, y no una circunstancia que pudiera tenerse por acreditada por su sola manifestación.

En el caso, lejos de cumplir con esa carga, la demandada no exhibió los documentos que amparaban los cargos materia de la controversia, aun cuando éstos le fueron requeridos judicialmente, por ello, en la audiencia preliminar se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio y, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar mediante esos documentos.

Cierto, debe recordarse que tales hechos se encontraban dirigidos precisamente a demostrar que los cargos no fueron realizados ni autorizados por ***** y que los documentos que los amparaban no contenían una manifestación de voluntad que pudiera serle atribuida.

A esa consecuencia procesal se suma una circunstancia particularmente relevante, pues posteriormente, la propia institución financiera manifestó que, pese a haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la documentación y de los registros físicos y electrónicos que debían ser objeto de análisis en la prueba pericial, no había logrado localizarlos, por tanto, la demandada no solamente dejó de atender el requerimiento inicial, sino que reconoció posteriormente su imposibilidad para proporcionar los elementos técnicos y documentales que habrían permitido verificar la autenticidad de las operaciones.

De ahí que la **prueba pericial en informática y/o sistemas** ofrecida por la propia institución financiera terminara declarándose desierta.

Finalmente, *****

***** ** ***** ***** ***** se desistió de
la **prueba confesional** a cargo del accionante, consecuentemente, no
existe medio probatorio eficaz que demuestre que las operaciones

fueron consentidas, autorizadas o ejecutadas por *****



Lo anterior se estima de esa manera ya que si bien es cierto que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite que las instituciones pacten con sus clientes la celebración de operaciones y prestación de servicios mediante equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y que los medios de identificación convenidos puedan sustituir a la firma autógrafa y producir los mismos efectos jurídicos; lo cierto es que ello no significa que cualquier operación registrada mediante medios electrónicos deba presumirse, sin mayor demostración, realizada por el usuario.

En efecto, para que esa consecuencia pueda operar, previamente debe acreditarse que efectivamente se utilizó el medio de identificación pactado y, además, que el procedimiento empleado fue fiable respecto de la operación cuestionada.

Tal conclusión encuentra sustento precisamente en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, conforme al cual:

“Artículo 310.- Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes: (...)”.

Así, la regulación invocada por la propia demandada no establece una presunción absoluta e irrefragable de autoría, sino que exige la existencia y correcta utilización de mecanismos destinados precisamente a verificar la identidad del usuario.

En ese sentido, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) resulta aplicable, pues establece que cuando se controvierte una operación efectuada mediante tarjeta bancaria y el usuario niega haberla realizado, la institución financiera debe acreditar los procedimientos de identificación utilizados durante la transacción, así como la fiabilidad de los mecanismos empleados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso precisó que la regla de carga probatoria no queda desvirtuada por la existencia de las presunciones previstas en los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio.

En efecto, la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor cuando se utilizó el procedimiento acordado para identificarlo presupone precisamente la demostración de que ese procedimiento fue efectivamente aplicado y que resultó fiable.

Al respecto es importante destacar que la jurisprudencia (IV Región) 1o. J/13 (10a.), registro digital 2017826, establece:

“PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.”

De la razón que informa dicho criterio se obtiene que la institución bancaria no puede invocar la presunción y, al mismo tiempo, quedar relevada de probar el presupuesto que permite su actualización.

Dicho de otro modo, el banco no puede sostener que la operación debe atribuirse al usuario porque fue autenticada y pretender demostrar la autenticación únicamente a partir de la existencia de la propia operación, pues ello entrañaría un razonamiento circular, pues, **primero** debe demostrar objetivamente cómo se autenticó la operación y, sólo entonces puede pretender beneficiarse de la presunción de autoría.

También robustece lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), registro digital 2023157, de rubro:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”

ud de que
titución con
usuario ac
ue éste la

e que el
a descono
ivo desde
r las notifi

andada el
uario en la
ahabiente
ontraseñas
er no relev

controverti
procedimien
al usuario
sus datos

isoria de l
nte despué
ó el sisten

de traslado
uesto que

АДВАТАДСИЯС И АЛТИСТЪН НАУ
M2S00000000000000E3d6d3e30S.d6bd0T
d2:20:21 dS\01\30

***** no cumplió con esa carga.

resultan **infundadas**, aunque por razones individualmente diferenciadas, a saber, la **primera**, porque la demandada no acreditó el consentimiento, validación y autorización que afirma; la **segunda**, porque no demostró los presupuestos técnicos y normativos indispensables para que pudiera operar a su favor la presunción derivada de los factores de autenticación; y la **tercera**, porque del examen de los elementos constitutivos de la acción se concluyó que éstos sí quedaron acreditados.

manera fiable los mecanismos de autenticación que permitieran atribuirle jurídicamente tales operaciones.

Atento a la nulidad decretada y en consideración a que su consecuencia natural consiste en destruir retroactivamente los efectos producidos por los actos anulados, procede restablecer la situación jurídica y patrimonial del accionante al estado que habría guardado de no haberse generado los cargos cuya invalidez se declara.

En consecuencia, se **CONDENA** a *****

**
***** , para que cancele la cantidad total de *****
***** ,
***** * ***** * ***** * ***** * *****

correspondiente a los seis cargos controvertidos, aplicados a la cuenta *****

***** ***** , asociada a la tarjeta de crédito número 4931
***** ***** , cuya nulidad se ha decretado.

OCTAVO. Estudio de la procedencia de la cancelación de intereses y demás accesorios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio:

“Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

La consecuencia de la nulidad decretada consiste, por tanto, en privar retroactivamente de efectos jurídicos a las operaciones controvertidas.

Así, si los intereses, comisiones, impuestos y demás cargos cuyo desconocimiento solicita el accionante tienen como presupuesto inmediato los consumos declarados nulos, tales conceptos no pueden subsistir de manera autónoma, pues su existencia depende necesariamente de la validez de la obligación principal que les dio origen.

Dicho de otra manera, esos accesorios fueron generados únicamente porque *****

***** ** ***** ***** ***** *****
consideró
válidamente realizados y exigibles los seis cargos materia de la
controversia; empero, una vez declarada judicialmente su nulidad por
ausencia de consentimiento del titular, desaparece también la causa
jurídica que justificaba la generación de sus consecuencias
económicas.

Bajo esas premisas, permitir que subsistieran intereses, comisiones, impuestos o cualquier otro cargo derivado de operaciones previamente declaradas nulas implicaría mantener parcialmente los efectos de actos cuya eficacia jurídica se ha destruido retroactivamente, en abierta contradicción con la consecuencia prevista en el artículo 2226 del Código Civil Federal.

Además, la condena resulta congruente con la prestación expresamente formulada por el accionante, pues éste no limitó su pretensión a la cancelación de la suerte principal de *****

* **** , sino que también solicitó que se dejaran sin efectos todos los
accesorios generados por las operaciones controvertidas desde su
realización y hasta la total solución del juicio.

En ese contexto, la suerte principal y sus accesorios guardan una relación de dependencia: al quedar privadas de eficacia las operaciones principales, deben desaparecer igualmente las consecuencias patrimoniales que exclusivamente encuentren su causa en ellas.

Por ende, se **CONDENA** a ***** ***** **** ***** *****

para que cancele los intereses, comisiones, impuestos y cualquier otro cargo que se haya generado o continúe generándose con motivo de los seis cargos cuya nulidad se declaró, desde la fecha en que fueron aplicados y hasta su total cancelación.

Al respecto, debe destacarse que la condena debe entenderse limitada exclusivamente a los conceptos que deriven directa e inmediatamente de las operaciones materia de esta controversia y no a obligaciones independientes que, en su caso, deriven de otros consumos legítimamente realizados por el accionante.

De ese modo se satisface íntegramente la prestación III reclamada y se restablece la situación patrimonial que debe prevalecer como consecuencia de la nulidad decretada.

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos generales: cuando así lo prevenga la ley y cuando, a juicio de la persona juzgadora, alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe.



En el caso, una vez examinadas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar condena en costas con base en ese supuesto, por otro lado, procede examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del propio artículo 1084 del Código de Comercio.

Al respecto, no se actualiza la **fracción I**, porque la parte actora rindió pruebas encaminadas a justificar su acción y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la **fracción II**, pues no existe elemento alguno del que se advierta que alguna de las partes hubiera presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

No opera la **fracción III**, porque el asunto no corresponde a un juicio ejecutivo mercantil, sino a un juicio oral mercantil.

De igual manera, no se actualiza la **fracción IV**, pues no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, dado que la presente resolución corresponde a la primera instancia.

Finalmente, tampoco se actualiza la **fracción V** por el solo hecho de haberse declarado infundadas las excepciones y defensas de la institución bancaria, pues éstas fueron objeto de análisis sustancial y no fueron desechadas por ausencia de algún presupuesto mínimo para su estudio.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO ‘IMPROCEDENTES’ A QUE SE REFIERE EL

00\10\2012:22:26

con apoyo
del Código
VUELVE

la acción

no dem

nulidad
 realizados
 ta de cré
 tora *****

numero de
 *** * ***
 parte dem
 cantidad f
 * * * * *

ל
ר
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170624512_4006000041581159016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CHRISTIAN GARCIA TAVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.51.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 22:18:31 - 09/10/26 16:18:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a 8e a5 05 0f b3 5e 2e 81 9b b6 63 13 13 3e 05 2e 4d 0e 0f 89 aa 11 66 b6 9d 36 9b cd 2d f6 22 27 2c bb 6f 21 fb b5 15 34 87 9d ab 1a c7 18 78 ea 02 03 13 be db 36 e4 30 ad d0 50 78 f2 23 5f 6d 0e 8a e4 dc 46 a8 2c 82 5f 29 60 9a 0c 45 72 34 f5 18 55 b9 7a 7a c5 39 00 ca 60 a8 30 22 b6 46 ee 63 1f 66 ad 44 a8 f4 f5 a4 69 48 2b b0 c7 13 f8 8d eb 58 2e a8 e3 d5 b6 08 91 ac 13 85 f1 98 2a 58 33 22 6e 9e e0 16 6a 95 ee b9 6e a0 76 5d a5 c1 e2 33 80 4e f7 39 3b c0 7a c7 db 96 13 27 5c ec ea 54 2d f8 79 e5 02 15 b4 44 9e 5f 74 a6 1e d6 fa 5d 81 b3 cc 35 20 61 6f 2b f1 51 20 23 e4 fb de 01 e3 42 db e7 7f 64 10 3b 2c 50 a1 2a 50 b5 ab 30 4f 4d b9 e0 4c 41 32 c7 b3 86 fb 08 d3 e9 0a 1b 24 d4 b9 55 a3 2d c2 60 df c6 f4 d8 41 3d bd 5c 76 07 2b 0e a4 5f f1 cf 6f 56 4c e8 5d bb 05 f6 74 ff 27 bb 26 cf 0f ea 49 6a a7 69 53 25 55 40 a4 c0 73 7c 74 6d 19 c6 85 82 a8 ec 45 ca 05 b9 49 57 7b b7 62 82 3c 2b e9 67 21 24 cb c9 09 51 b8 c3 84 8a 72 c4 80 27 cb cf b4 22 8d 2a 4a c5 12 d1 c9 f8 01 a9 6a 74 44 e9 b0 ff c4 ef a7 2f 13 cd 25 33 d6 70 39 67 5d 51 9e 15 fd 45 08 79 3b dd 6a df b3 99 ca 76 d9 94 f5 f4 6d f4 ef 73 05 ac f4 e9 a9 92 c8 e3 1c 2f 99			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 22:18:32 - 09/10/26 16:18:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.51.ff			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 22:18:32 - 09/10/26 16:18:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218359112			
Datos estampillados:	0+K0BQ7nMJ6jCvTzBAIt2RYZP/0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 23:04:54 - 09/10/26 17:04:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 d6 4a 8b f9 5b 39 fd b1 d0 99 cb 0e 3f e4 b3 d4 5d a5 4d d7 c4 76 84 bf ab 02 2a 07 05 40 5b 7e 12 69 4f 5d 47 e5 3e 0e 50 68 88 e4 aa 83 9a 68 e5 ee 48 74 54 93 fb 82 98 44 2f 8e 25 6b 08 7d 92 3b 34 01 d6 9d 73 3f f8 0f b8 04 f7 62 02 83 ba 91 b5 0e 1f 21 50 d9 d6 80 63 c5 67 9e 8f 18 17 0e 1a d7 d9 c0 3b a0 71 b0 b5 5d 27 9a 12 fa d3 5a d9 9a dc d5 3b a6 93 5b 10 5f 3f 98 f2 2c 75 ae 4e 37 bc 3b 70 07 67 08 89 af 09 c8 e5 2a 9b 14 3e 1d 50 fd 11 cf 0e a8 b3 94 3b 65 b4 e7 5d 63 88 be 40 d3 15 4c 61 aa f0 1e f4 d8 99 d0 4f 55 c0 74 3c 52 f3 53 37 81 e7 b9 08 33 ee 49 4a 9d 22 ab b6 5e 0c ac 0c 7b 1b 55 4d 2c 20 a0 21 be 31 49 ed f5 6e cc c2 8a cb ab ff 6c e4 0e 79 a4 09 53 1a 5b 12 c9 55 85 77 35 74 e9 79 77 10 69 04 db f5 51 a7 f1 23 d3 fb 7b 54 2e 2a ae d3 74 36 9c e1 e6 ba 2a 7c 42 f6 4c 53 64 33 4e 5c c2 6d 39 7a 2d f1 a8 05 9d bb 70 d1 08 d5 1d 0b 0a f8 1f 8b 31 26 ac e3 e0 34 8d 73 67 52 64 fb 33 6c 9c 34 f1 9c 8c ff 6f 8c b2 74 a1 64 1d fa 37 4e bc 15 a4 a8 39 d8 8e 68 37 a4 4c 50 7a 6a 5c ee 33 87 5b 7a 64 06 61 ae d4 fe 41 2c f7 4d 18 3c 20 b7 2c e7 6d a2 1f ca 72 bb f3 d6 f7 b2 84 b6 2d c9 cd b8 f2 ce 45 9d 2f 83 68			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 23:04:54 - 09/10/26 17:04:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 23:04:54 - 09/10/26 17:04:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218393335			
Datos estampillados:	ZpIIPH533CrEIlmwYuTEc5tCvJc=			

El nueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Christian García Tavera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.